



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000012-2025-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3020377 - 6]

EXPEDIENTE N° 969-2018.GR.LAMB/GRTPE-DPSC- CONCILIACIONES (L14/F96)

RUC: 20487499332

DOMICILIO PROCESAL: Calle Colón N° 433 – Chiclayo

CORREO: alyer52020@gmail.com

VISTO.-

INFORME 000002-2025-GR.LAMB/GRTPE-DIAD-OFY [3020377-3] de fecha 16/01/2025, en mérito al documento con Registro Sisgado N° 515553136-0 de fecha 16 de octubre 2024 y,

CONSIDERANDO.-

Que, mediante documento con Registro Sisgado 515553136-0 de fecha 16 de octubre de 2024, presentado por Elvis Rogelio Mori Ávila, en calidad de representante legal, de la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L**, con RUC N° **20487499332**, solicita la prescripción de cobro de multa.

De la revisión y análisis del **Expediente Administrativo N° 969-2018.GR.LAMB/GRTPE-DPSC- CONCILIACIONES** en donde consta todos los actos administrativos realizados, se evidencia que mediante Resolución Divisional N° 227-2019-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 11/10/2019, se le impuso a la obligada una multa de S/4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles) por incumplimiento de las normas sociolaborales, notificada con fecha 21/10/2019. Siendo mediante Provedo S/N de fecha 18/11/2019, con fecha de notificación 06/12/2019, se confirma y se declara consentida y firme la resolución de multa y otorga a la empresa obligada un plazo de 72 horas de notificado a fin de que cumpla con el pago de la multa impuesta, por lo cual mediante Carta N° 100-2021-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3906155-0] notificada con fecha 21/07/2021, se requirió a la empresa el pago por concepto de multa e intereses moratorios, y mediante Oficio N° 395-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3906155-1] notificado con fecha 08/08/2023, se reiteró por segunda vez el requerimiento de pago de la multa impuesta, por lo que se reportó a INFOCORP a la empresa administrada, ante el incumplimiento de pago.

Que, mediante escrito con número de Registro Sisgado 515553136-0 de fecha 16 de octubre de 2024, la empresa presenta su solicitud de Prescripción de la Exigibilidad de la multa impuesta, alegando que a la fecha de 18/11/2019, mediante Provedo S/N, quedo firme la Resolución que impone la multa y que posterior a ello no se ha ejecutado ningún acto tendiente al cobro de la indicada multa y que, habrían transcurrido hasta la fecha de presentación del mencionado escrito, 4 años y 11 meses, amparándose en el Art. N° 253 de la Ley 27444; sin embargo es importante aclarar que si se emitieron los documentos de cobranza válidamente notificados (Carta N° 100-2021-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3906155-0] notificada con fecha 21/07/2021, y Oficio N° 395-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3906155-1] notificado con fecha 08/08/2023, pero que la parte administrada no quiere reconocer, y como no existe normativa especial para la prescripción de la exigibilidad de la multa, y al no contar con facultades de cobranza coactiva, correspondería la emisión la Resolución de prescripción de la exigibilidad de la multa.

Por ello con todos los actos administrativos mencionados supra, se tiene:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, respecto al procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, en su artículo 9°, establece: "9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...).

RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000012-2025-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3020377 - 6]

Que, el Artículo 14° de la norma antes descrita, señala en el numeral 14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo;

Que, el Artículo 207° de la Norma descrita, respecto a los Medios de ejecución forzosa, considera:

"Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa: 207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: a) Ejecución coactiva, b) Ejecución subsidiaria, c) Multa coercitiva y d) Compulsión sobre las personas. 207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 253 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedo firme.
- b. Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

- a. Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
- b. Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia; en ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente o se produzca cualquier causal



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000012-2025-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3020377 - 6]

que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

Que, de lo descrito en los considerandos precedentes y de la revisión del **Expediente Administrativo N° 969-2018.GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, se tiene a bien señalar que la finalidad de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, es la aplicación de un medio de ejecución forzosa, como lo es la ejecución coactiva y así poder exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación no tributaria; sin embargo los documentos de gestión vigentes, de esta GRTPE-L no cuentan con las facultades para el cobro de las multas por la vía coactiva, por lo tanto, no se ha dado inicio a ningún medio de ejecución forzosa, es decir la cobranza de la multa del presente expediente, en cuanto al plazo prescriptorio establecido en el Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, no puede continuar siendo exigible coactivamente; siendo que los funcionarios competentes al encontrarse limitados y restringidos ante este vacío legal, cualquier acción emitida que este fuera de los alcances legales, puede acarrear responsabilidades administrativas y judiciales, en tanto las actuaciones administrativas se realizaron conforme a sus atribuciones, dentro del marco normativo vigente.

Que, la multa impuesta en el **Expediente Administrativo N° 969-2018.GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, cumple con lo dispuesto por el inciso 1 numeral a) del Artículo 253° de la LPAG, toda vez que la obligación no tributaria se encuentra prescrita al haber cumplido el plazo de dos (2) años computados a partir que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; por lo que, corresponde emitir el acto resolutorio que declara fundado la prescripción de la multa alegada por la empresa obligada.

Que, en uso de las facultades conferidas a esta Jefatura en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR. LAMB/CR; en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de ésta Gerencia Regional, aprobado con Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAM/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA MULTA, de la empresa obligada **CONSORCIOS MORI S.R.L** , con **RUC N° 20487499332**, por la multa que le fuera impuesta mediante Resolución Divisional N° 227-2019-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 11/10/2019, por el importe de S/4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles) recaída en **Expediente Administrativo N° 969-2018.GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- DISPONER el retiro de la multa reportada en la central de riesgo Equifax - Infocorp.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, el archivo del Expediente Administrativo N° 969-2018.GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES, y remitir al archivo Institucional de ésta la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lambayeque para su custodia y resguardo

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte interesada, debiendo publicarse en el portal institucional <http://trabajo.regionlambayeque.gob.pe> conforme al Art. 5° de la Ley N°29091.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIVISION DE ADMINISTRACION



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000012-2025-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3020377 - 6]

CAROL VIGIL TORO

JEFA DE ADMINISTRACIÓN - GRTPE

Fecha y hora de proceso: 07/02/2025 - 11:14:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>